



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 2022-00147-00

DEMANDANTE: JAIME ENDRES PRIETO PEÑUELA

DEMANDADO: MELTEC COMUNICACIONES S.A.

ASUNTO

Agotadas las etapas propias del artículo 134 del C.G.P., el Juzgado procede a decidir lo que en derecho corresponda, en cuanto a la declaratoria de NULIDAD deprecada por la sociedad demandada.

ANTECEDENTES

Solicita la sociedad MELTEC COMUNICACIONES S.A. se decrete la nulidad de las diligencias de conformidad con el numeral 8º del Art. 133 del D.G.P., toda vez que con el envío del mensaje de datos para la notificación de la demandada a la sociedad demandada se omitió las pruebas documentales que hace referencia la demanda y que refieren el Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

Agrega que, por tal motivo hasta la fecha de la presentación del incidente no han tenido acceso al material probatorio en poder del demandante para así poder ejercer su derecho de defensa, puesto que no hubo una notificación legal.

Vencido El traslado correspondiente, la apoderada de la parte actora no efectuó manifestación alguna

CONSIDERACIONES

Es bien sabido que el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social no establece de manera expresa las causales configurativas de nulidad en el trámite de procesos y demandas adelantadas ante la especialidad laboral. Tampoco existe en las leyes adjetivas laborales precepto alguno que regule de manera puntual la oportunidad para proponer nulidades procesales...

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, “por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, se estableció que dicho código debe aplicarse al proceso laboral en todo aquello que no esté expresamente regulado por otras normas de carácter especial...

Estable en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda

La notificación del primer acto procesal que se expide en un proceso judicial, consiste en la comunicación y el enteramiento de aquel por parte de quien se encuentra llamado en calidad de demandado, y surge como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso, pues tal conocimiento es el que le permite ejercer los actos procesales de defensa, como la interposición de recursos -en contra de la providencia que se le notifica-, formulación de excepciones previas -si fueren procedentes- y de mérito, y en general de oponerse o allanarse a las pretensiones que se dirigen en su contra.

Es por lo anterior que, el legislador dispuso que la notificación de aquel primer acto procesal se realice al demandado de forma personal, pues es con esta notificación que aquel directamente tiene conocimiento del reclamo que se le hace y que aquel ha sido admitido para su trámite por el juez que resulta competente. De este modo, la notificación personal y la notificación por aviso en vigencia de las reglas establecidas en el C.G.P., contemplan una serie de formalidades, y ahora en vigencia del Decreto 806 de 2020 la notificación personal a través de medios electrónicos igualmente contempla formalidades con las cuales se garantiza que el demandado verdaderamente tenga conocimiento del auto admisorio y de la demanda misma.

El artículo 8º del Decreto 806 de 2020, expresamente dispone que las notificaciones que deban hacerse personalmente -como lo es la del auto admisorio de la demanda al demandado-, se podrá efectuar enviando a

la dirección electrónica de la demandada y sin necesidad de citación, la correspondiente providencia a notificar, así como *“los anexos que deban entregarse para un traslado (...)”*.

En el presente asunto se tiene que, la apoderada de la parte demandante remitió el pasado 14 de febrero de 2023 a la dirección de correo electrónico de la demandada lucyesperanzadiaz@hotmail.com, la correspondiente comunicación indicando los datos de este proceso. Con anterioridad, 09 de diciembre de 2022, fecha de presentación de la demanda, al mismo correo se envió copia del escrito demandatorio, no obstante no hay prueba del envío de las pruebas presentadas.

De modo que, la notificación por ese medio remitida a la demandada por lo menos en lo que respecta a las formalidades señaladas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se encuentran cumplidas.

Ahora, el principal argumento de la demandada para solicitar la nulidad de lo actuado por indebida notificación consiste en no haber allegado copia de las pruebas obrantes dentro del proceso, lo cierto es que solo hasta ahora procede el Despacho a resolver sobre la notificación que en su momento se hubiese realizado, luego es claro que no tiene el alcance de no haber notificado en legal forma

Por lo tanto, no cabe duda que, aunque se hubiere incurrido en un error al no remitir los anexos de la demanda, lo cierto es que, a la fecha no se ha emitido pronunciamiento de fondo al respecto, por ende la nulidad presentada no tiene cabida alguna.

Ahora y como quiera que la parte demandada allega además poder para representar a la sociedad demandada, y ante la falta del envío de las pruebas al correo de la sociedad tal y como lo dispone la normatividad vigente, procederá el Despacho a tener como notificada por conducta concluyente a la sociedad MELTEC COMUNICACIONES S.A.

Por lo tanto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, con conocimiento de asuntos laborales

RESUELVE:

1. **NEGAR** el incidente de nulidad formulado por la parte demandada.
2. **TENER COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la sociedad MELTEC COMUNICACIONES S.A., por secretaria córranse los términos a que haya lugar.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. ADRIANA ALEJANDRA FERNANDEZ MONTEJO como apoderada de MELTEC COMUNICACIONES S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b9104677756fa382a37c24cd55eb33cdde9e541a4fd158456ef2e50dc76c83**

Documento generado en 27/09/2023 12:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>